

EXP. N.° 06150-2008-PA/TC LIMA CARLOS ANTONIO AMARO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Antonio Amaro García contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 36, de fecha 24 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2008, el accionante plantea demanda contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS) y la AFP Integra, a fin de lograr desafiliarse y de que se transfieran sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Con fecha 18 de marzo de 2008, el Décimo Séptimo Juzgado Civil declara improcedente la demanda, estimando que existe una vía igualmente satisfactoria a la del amparo y que el actor no agotó la vía administrativa.

La Sala Superior competente confirma la apelada, considerando que no consta en autos la solicitud de desafiliación ante la propia AFP.

FUNDAMENTOS

- 1. Si bien en el caso concreto, la demanda fue declarada improcedente liminarmente, en vista de la urgencia en la resolución de este tipo de conflictos, y tomando en consideración los principios procesales que rigen según el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucionales en los procesos de libertad, y conocedores de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, consideramos pertinente resolver sobre el fondo del asunto.
- 2. En la STC N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones

ñ.

E



|| || || || || || || || || || EXP. N.° 06150-2008-PA/TC

CARLOS ANTONIO AMARO GARCÍA

al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada- publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2007. Sobre el mismo asunto, en la STC N.º 7281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información, o a una insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (Cfr. fundamento 27) y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (Cfr. fundamento 37); además a través de la Resolución SBS Nº 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el "Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes Nº 1776-2004-AA/TC y Nº 07281-2006-PA/TC".

- 3. De otro lado, cabe indicar que este Colegiado ya ha declarado la constitucionalidad de la Ley N.º 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en ella se expresa un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
- 4. La jurisprudencia constitucional justamente ha estado en la misma línea, ampliando incluso la validez del procedimiento incluso para los casos de asimetría informativa (vid., fundamento 34 de la STC N.º 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
- 5. Únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido solo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
- 6. En el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las STC N.º 1776-2004-AA/TC y N.º 7281-2006-PA/TC, por lo que debió seguirse los lineamientos en ella expresados, acudiendo al órgano que correspondía a solicitar la desafiliación.







|| || || || || || || || || || EXP. N.° 06150-2008-PA/TC

CARLOS ANTONIO AMARO GARCÍA

- 7. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que no se han agotado las vías previas (el trámite de desafiliación se entenderá como una de ellas) en el presente caso, y se procede a declarar improcedente la demanda por la causal prevista en el artículo 5°, inciso 4), del Código Procesal Constitucional.
- 8. De otro lado, es válido expresar que igual se encuentra expedito el camino del inicio del trámite administrativo de retorno parcial al recurrente a fin de tratar de lograr regresar al Sistema Público de Pensiones como parte de la causal de información asimétrica, tal como lo ha expresado en su propia demanda, a fojas 12, y que sea la entidad pública la que determine finalmente si su caso se encuentra o no dentro del supuesto establecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

Lo/que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini

Secretario Relator